



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.688

"VARGAS, CLAUDIO ALEJANDRO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 20.675 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE ZÁRATE-CAMPANA"

La Plata, 10 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.688-RQ, caratulada:
"Vargas, Claudio Alejandro s/ Recurso de queja en causa
n° 20.675 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Zárate-Campana",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal del Departamento Judicial Zárate-Campana, mediante
el pronunciamiento del 17 de abril de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado contra la decisión de dicho órgano
jurisdiccional que confirmó la sentencia del Juzgado en
lo Correccional n° 2 departamental que había condenado
-en el marco de un juicio abreviado- a Claudio Alejandro
Vargas a la pena de un año y dos meses de prisión y multa
de cien pesos, por resultar autor penalmente responsable
del delito de tenencia ilegal de estupefacientes (v. fs.
21/22 vta.).

En primer lugar, detalló que la defensa
denunció la afectación a la garantía de debido proceso,
del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, de
defensa en juicio y el principio republicano de gobierno,
ya que a pesar de reconocer demora en la tramitación de

///

la causa, igualmente rechazó el planteo (v. fs. 21).

Sentado ello, afirmó que no se cumplieron las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal y que las cuestiones federales alegadas tampoco permitían excepcionarlas (conf. fallos 308:490, 312:2084, entre otros, de la Corte nacional -v. fs. 21 vta.-).

En tal sentido, explicó que los argumentos planteados por la parte "...no resultan atendibles desde que en los considerandos de la resolución oportunamente adoptada por e[s]e Cuerpo se dio específico y pormenorizado tratamiento a ellos", por lo que -sostuvo- "...no puede tildarse de arbitraria una resolución que dio respuesta a los planteos de la parte por el sólo hecho de disgustarle el resultado al que se ha arribado" (v. fs. 22).

Dijo que la defensa se limitó a reeditar el planteo ya tratado y resuelto con sustento en el análisis de la causa, la normativa legal aplicable al caso y especialmente, a partir de la valoración de la conducta adoptada por los propios intervinientes (v. fs. cit.).

Finalmente, descartó la tacha de arbitrariedad (v. fs. cit.).

En definitiva, aseveró que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso a la instancia prevista en la ley 48 (v. fs. 22 vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial ante la aludida instancia, doctora Karina Paola Dib, articuló queja (v. fs. 26/29 vta.).

II. 1. En el acápite "Admisibilidad" alegó que,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.688

contrariamente a lo sostenido por el a quo al momento de resolver la inadmisibilidad del carril extraordinario, la sentencia impugnada incurrió en el vicio de arbitrariedad, por el cual se provocó una afectación de la garantía del plazo razonable de duración del proceso. A tal fin, transcribió la parcela pertinente (v. fs. 26 vta.).

Expresó que la resolución recurrida establece que se violó la garantía de plazo razonable, pero resolvió la cuestión "como si la misma no se hubiera violado" (v. fs. cit.).

Trajo a colación los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" del máximo Tribunal nacional y mencionó que la limitación para acceder a la vía contemplada en el art. 494 del Código Procesal Penal respecto del monto de pena debe ser obviada cuando estén involucradas cuestiones constitucionales (v. fs. 27).

En sustento de su postura, citó lo fallado en la causa P. 120.294, en la cual se concedió la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley por violación a normas de índole federal (v. fs. 27 vta.).

II. 2. A continuación, bajo el título "Fundamentos", alegó que la resolución en crisis causa agravio en virtud de que la solución al caso, consistente en denegar el planteo de insubsistencia de la acción penal y el sobreseimiento, "es contraria a lo que la lógica y la razonabilidad indican, ya que la [...] Cámara tuvo por probado que se violó la garantía del plazo razonable de duración del proceso, pero aun así rechazó el planteo de e[s]a parte" (v. fs. 28).

///

De seguido afirmó que tal proceder implicó la afectación de las garantías del debido proceso, defensa en juicio, el principio republicano de gobierno y el principio de razonabilidad" (v. fs. cit.).

Puntualizó que ante la falta de complejidad de la causa que así lo justifique, la garantía en cuestión debió hacerse operativa (v. fs. cit.).

Advirtió que "[p]retender que para aplicar [la misma] deban verificarse los términos previstos para la prescripción de la acción penal, sería dejar en letra muerta los arts. 8.2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque de ese modo [aquélla] carecería de sentido, lo cual sin lugar a dudas no puede ser aceptado" (v. fs. 28 vta.).

III. La vía directa no puede tener acogida favorable.

Ello, en tanto, las críticas que porta son -más allá de alguna modificación insustancial- copia textual del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado (v. fs. 17/20).

De ese modo, el contenido de la queja no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código Procesal Penal en tanto no procura controvertir la inadmisibilidad decretada.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que aquélla tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.688

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Claudio Alejandro Vargas (conf. arts. 484, 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1832